



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***Sumilla:** En el presente proceso no está acreditada la vulneración de la garantía constitucional del derecho al debido proceso, por lo que el recurso interpuesto deviene en infundado.*

Lima, diez de enero de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número tres mil cuatrocientos cincuenta y tres, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA ESTE;** interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque,** con la adhesión de los señores jueces supremos Rodríguez Chávez, Malca Guaylupo y Ato Alvarado; y el **voto en discordia** del señor juez supremo **Yaya Zumaeta,** con la adhesión del señor juez supremo **Arévalo Vela,** se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.,** mediante escrito de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos setenta a trescientos ochenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y siete, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha siete de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre reposición por despido fraudulento; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Javier David Loayza Bravo.**

CAUSAL DEL RECURSO:

El presente recurso de casación interpuesto por la demandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.,** fue declarado procedente



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

mediante resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas noventa a noventa y cuatro del cuaderno de casación, por la causal de ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, correspondiendo a la Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes Judiciales

a) Pretensión: Según escrito de demanda que corre en fojas treinta y siete a setenta, el demandante solicita su reposición a sus labores habituales al haberse producido un despido fraudulento; más el pago de remuneraciones devengadas; con costos del proceso.

b) Sentencia emitida en primera instancia: El juez del Juzgado de Trabajo Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia de fecha siete de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y cinco, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que la demandada no acreditó que en el presente proceso el demandante haya concurrido a laborar en estado de embriaguez, por el contrario del resultado del dosaje etílico se acreditó que el actor no se encontraba en dicho estado, según la tabla de alcoholemia y a la definición conceptual del mencionado termino, ello aunado a que la demandada durante el curso del proceso no acreditó que el actor tenga antecedentes disciplinarios, ni ha argumentado que por su estado haya ocasionado daños personales o al patrimonio en las instalaciones de la empresa; por lo tanto, se determinó que el demandante no incurrió en falta grave contemplada en los incisos a) y e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

c) Sentencia emitida en segunda instancia: El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Sentencia de Vista de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y siete, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda.

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Respecto a la causal de *infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*, debemos decir que la norma establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)”

Cuarto: En cuanto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que entre los



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Debemos precisar que en el caso *sub examine* no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso desde su perspectiva sustantiva o material.

Quinto: La empresa recurrente sostiene que la Sentencia de Vista incurre en causal de nulidad por contener una motivación aparente, conforme se desprende de los siguientes fundamentos:

1. La recurrente refiere que el actor desarrollaba las funciones de chofer de montacargas, actividad que reviste un gran riesgo tanto para él como para los demás trabajadores, y que no habría sido considerado por las instancias de mérito al momento de resolver, por lo que la resolución impugnada contraviene las normas que garantizan el debido proceso (debida motivación de las resoluciones judiciales).

2. La Sala Superior no se habría pronunciado respecto al supuesto despido fraudulento, siendo que el demandante no acreditó ninguno de los supuestos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

señalados por el Tribunal Constitucional, es decir, no acreditó que se le haya despedido con ánimo perverso, ni que se le haya imputado hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, ni que se le haya atribuido una falta no prevista legalmente, más aún si el propio demandante aceptó la falta grave que cometió.

Sexto: Respecto al primer punto, el Colegiado Superior refirió en el considerando 2.8 de la sentencia recurrida, que si bien el demandante habría ingerido licor como se acreditó con el Certificado de dosaje etílico que corre en fojas ocho, encontrándose en la proporción de 0.10 centigramos de alcohol por litro de sangre¹, ello no habría sido vinculante para el desarrollo de sus actividades, si se tiene en cuenta que en aquella ocasión estuvo cargando parihuelas y trasladando deshechos de la cerveza, siendo supervisado cada hora durante el turno², conforme a la manifestación del demandante en la Audiencia de Vista (min 11:30 del audio y video), cumpliendo así con las labores encomendadas por el supervisor, y dada la naturaleza de las labores que realizó el demandante aquel día, no reviste una actividad de riesgo.

Sétimo: De lo expuesto, se verifica que la Sentencia de Vista no contraviene las garantías del debido proceso, además, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer una sanción, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04598-2012-PA/TC, fundamento 6.3.1 establece: *“Este Colegiado (...) detalló que “Los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer la sanción de despido se aplicarán teniendo presente la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador”*. Al respecto, la propia demandada manifestó en la audiencia de juzgamiento que el actor no ha tenido otras sanciones de acuerdo a la

¹ De acuerdo con la Ley N° 27753 que anexa la Tabla de Alcoholemia, señala que se configura el estado de embriaguez a partir de 0.5 g/l. En el presente caso, el demandante había ingerido una cantidad inferior (0.10 g/l)

² de 11:00 pm del 16 de enero de 2016 a las 7:00 am del 17 de enero del mismo año.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

información que se encuentra en su legajo (min 23:16 de la grabación de audio y video).

Octavo: En relación al segundo punto, como bien señaló la Sala Superior en el fundamento 2.8 de la sentencia recurrida, la ingesta de alcohol por parte del demandante no fue vinculante para el desarrollo de sus actividades, ya que estas fueron realizadas con normalidad y bajo supervisión; siendo ello así, en el caso en concreto, no se configura la supuesta falta grave referida a la **conurrencia reiterada en estado de embriaguez** ni tampoco, que **aunque sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad**, por el contrario, la demandada le atribuye al actor una falta grave no prevista legalmente, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional respecto al despido fraudulento en el Expediente N° 976-2001-AA/TC (Caso Eusebio Llanos Huasco).

Noveno: De lo expuesto, se advierte que la Sentencia de Vista no ha vulnerado el debido proceso conforme se ha desarrollado en los considerandos de la presente resolución; por lo que la sentencia recurrida no infringe el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, la causal declarada procedente deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, mediante escrito de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos setenta a trescientos ochenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y siete;



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Javier David Loayza Bravo**, sobre reposición por despido fraudulento; y los devolvieron.

S. S.

YRIVARREN FALLAQUE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

NMLC

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señora jueza suprema **Rodríguez Chávez** fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ES COMO SIGUE:

1. La definición de despido fraudulento es una construcción jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 976-2001-



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

AA-TC caso Llanos Huasco, en el cual se considera que el despido fraudulento se produce cuando “Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad, mediante fabricación de pruebas”. Es decir, si bien puede darse la imputación de cargos y otorgarse el plazo para el descargo del trabajador, lo cierto es que el despido fraudulento no es únicamente el que se basa en hechos inventados, sino que también puede producirse cuando sobre una base real se exageran los hechos artificiosamente para justificar un despido que se produce en forma contraria a la verdad y a la rectitud del Derecho; un despido que lesiona diferentes derechos constitucionales, en principio, el derecho al trabajo y a gozar de una adecuada protección a no ser despedido arbitrariamente como se desprende del artículo 27° de la Constitución, la proscripción de la arbitrariedad en este caso, en las relaciones laborales.

En la doctrina del Tribunal Constitucional, se ha entendido que estos supuestos, al no existir realmente causa justa de despido al no tratarse de hechos trascendentes o graves que merezcan esta drástica sanción, se tienen que reforzar los mecanismos de protección frente a prácticas empresariales que aplican sanciones sin observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como en el presente caso.

2. De autos se aprecia que el demandante concurrió a trabajar el día dieciséis de enero a las 11:00 p.m., hora en la cual como él ha indicado, le correspondía estar de “votante”, en tal sentido, ha realizado sus labores con normalidad y dentro de ello, bajo la supervisión de su jefe, sin que durante la jornada laboral



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

que culminaba el día diecisiete de enero, se hubiese reportado alguna anomalía o incidente irregular. Ese día diecisiete de enero de dos mil dieciséis se tomó una prueba aleatoria a algunos trabajadores del almacén de producto terminado, encontrándose del Alcolest, el resultado positivo de 0.10 gramos por litro de alcohol en la sangre del demandante. En este contexto, debe remarcar el hecho de que el recurrente no se negó a la prueba tomada como tampoco a dar las explicaciones del caso, situación que atribuyó a haber brindado con su esposa por el aniversario de ésta.

Analizados estos hechos, a la luz de la tabla de alcoholemia que se anexa a la Ley N°27753, el resultado responde al primer periodo, a saber, de 0.10 a 0.5 g/l “no existen síntomas ni signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación a los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidente. No tiene relevancia administrativa ni penal”. En consecuencia, resulta claro que no se podría atribuir válidamente al accionante el haber concurrido a trabajar en estado de embriaguez, pues este estado, conforme a la misma tabla, está incluido en el segundo periodo de alcoholemia, esto es, de 0.5 a 1.5 g/l.

3. Debe señalarse asimismo, que el recurrente no se encontraba en estado de embriaguez según la única prueba que obra en autos, sino que tampoco tiene antecedentes de haber concurrido a trabajar en este estado con anterioridad, como admite la demandada, por lo cual tampoco existe la reiteración que exige el inciso e) del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 03-97-TR, para que se configure la falta grave que allí se contempla, en tal sentido, se ha imputado al trabajador hechos falsos que no ha podido demostrar objetivamente la demandada, por lo cual la sanción de despido se ha aplicado sin observar la tipicidad prevista en la norma para configurar la falta grave que se imputa.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Por estas consideraciones, la Sala Superior ha dilucidado correctamente la controversia y ha motivado adecuadamente la Sentencia de Vista; debiendo declararse **INFUNDADO** el recurso de casación.

S.S.

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señora jueza suprema **Rodríguez Chávez** fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA,
CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA, ES
COMO SIGUE:**

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos setenta a trescientos ochenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y siete, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y cinco, **que declaró fundada en parte la demanda**; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Javier David Loayza Bravo**, sobre **reposición por despido fraudulento**.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la demandada **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta** fue declarado procedente mediante resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas noventa a noventa y cuatro del cuaderno de casación, por la causal de ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, correspondiendo a la Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Antecedentes judiciales

Primero: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa señalada precedentemente, es pertinente realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado.

1.1.- Pretensión: Según escrito de demanda que corre de fojas treinta y siete a setenta, el demandante solicita la reposición a sus labores habituales al haberse producido un despido fraudulento, más el pago de remuneraciones devengadas, costas y costos del proceso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

1.2.- Sentencia de primera instancia: El Juzgado de Trabajo Permanente del Distrito de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia del siete de septiembre de dos mil dieciséis que corre de fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y cinco, declaró fundada en parte la demanda, tras considerar que la demandada no acreditó que el actor haya concurrido a laborar en estado de embriaguez, toda vez que el resultado del dosaje etílico estableció que no se encontraba en tal estado, según la tabla de alcoholemia y la definición conceptual del mencionado término, indicando asimismo que no se probó que el demandante tenga antecedentes disciplinarios ni que por su estado haya ocasionado daños personales o al patrimonio de la empresa, sin incurrir entonces en las faltas graves contempladas en los incisos a) y e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, que su empleadora le ha atribuido.

1.3.- Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Sentencia de Vista del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis que corre de fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y siete, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda.

Infracción normativa

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal declarada procedente está referida a la *infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*

Tal disposición regula lo siguiente:

*“**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Cuarto: Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497³, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia

³ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada, dicha causal devendrá en infundada.

Quinto: Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema

Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación

5.1.- El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

5.2. La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento *“y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”*⁴, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre

⁴ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

5.3. Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso⁵, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁶, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

5.4. La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: *“Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente*

⁵ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁶ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo*⁷. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Sexto: Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes:

- a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
- b) Derecho a un Juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

⁷ Segundo considerando de la Casación N° 2545-2010 A REQUIPA del 18 de septiembre de dos mil doce, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Séptimo: Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, el cual se encuentra reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, Aníbal QUIROGA sostiene que:

“(...) para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos”⁸.

Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’”.

⁸ QUIROGA LEÓN, Anibal. “El Debido Proceso Legal”. 2da ed. Lima: Editorial. IDEMSA, página 125.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Igualmente, en el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Solución al caso concreto

Octavo: De la revisión del recurso de casación se tiene que la empresa recurrente alega que la Sentencia de Vista incurre en causal de nulidad como consecuencia de la afectación al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo siguiente:

8.1.- El actor desarrollaba las funciones de chofer de montacargas, actividad que reviste un gran riesgo tanto para él como para los demás trabajadores, no habiendo sido considerado ello por las instancias de mérito al momento de resolver.

8.2.- La Sala Superior no se ha pronunciado sobre el presunto despido fraudulento, siendo que el demandante no acreditó ninguno de los supuestos señalados por el Tribunal Constitucional, es decir no acreditó que se le haya despedido con ánimo perverso, ni que se le haya imputado hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, ni que se le haya atribuido una



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

falta no prevista legalmente, más aún si el propio actor aceptó la falta grave que cometió.

Noveno: En atención a los argumentos resumidos en el considerando inmediato anterior, de la revisión de la Sentencia de Vista se advierte que, en efecto, la misma incurre en errores de motivación que afectan el debido proceso, específicamente con una motivación aparente⁹ que a continuación, detallo:

9.1.- En el considerando 2.2 de la Sentencia impugnada el Colegiado Superior parte de la definición del despido fraudulento acogiendo la postura adoptada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente número 976-2001-AA/TC, caso Eusebio Llanos Huasco, señalando que los supuestos de un despido fraudulento se presentan cuando: i) se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; ii) se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad; y, iii) se produce la extinción de la relación laboral vicio de la voluntad y mediante la fabricación de pruebas.

9.2.- Seguidamente, en los considerandos 2.3 al 2.8 analiza las faltas graves imputadas al actor, de tal forma que tras valorar el certificado de dosaje etílico obrante en copia a fojas ocho, que arroja cero punto diez centigramos de alcohol por litro de sangre, y la respectiva tabla de alcoholemia, concluye en el punto 2.8 que la ingesta de alcohol no ha sido vinculante para el desarrollo de la actividades, ni se ha configurado la falta grave prevista en el inciso e) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, al no revestir el hecho excepcional gravedad por la naturaleza de las funciones.

⁹ Definida por el Tribunal Constitucional N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento **7.b)**, **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo: No obstante, el Colegiado Superior no ha analizado con suficiencia la actividad de chofer de montacargas desempañada por el actor, y, sobre todo, si ésta es un trabajo de riesgo y si para su cabal desempeño requiere que el trabajador se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas y/o sensoriales, para no poner en riesgo su propia seguridad en la actividad que desarrolla y la de su entorno laboral, atendiendo además a la responsabilidad que conlleva el conducir un vehículo automotor.

Décimo Primero: Asimismo, la Sentencia de Vista tampoco ha efectuado un análisis razonado del dosaje etílico practicado en la Comisaría de Monterrico, atendiendo a que su realización se produjo al día siguiente de iniciadas las labores que competían al actor -diecisiete de enero de dos mil dieciséis a las 08.10 horas de la mañana-, vale decir más de nueve horas después de aquel inicio, tomando en cuenta que el horario nocturno del trabajador era de once la noche a siete de la mañana y que con el transcurso de las horas el cuerpo humano va eliminando el alcohol ingerido.

Décimo Segundo: Sumado a ello, la Sentencia de Vista también ha omitido analizar la vinculación que tiene la circunstancia anotada en el considerando inmediato precedente, con el efectivo manejo de un vehículo motorizado por parte del demandante dentro de las instalaciones de la empresa demandada, desde el inicio de su horario laboral y en condiciones físicas y mentales que, aparentemente, no le permitían reacciones adecuadas frente a situaciones riesgosas, no resultando razonable limitar la evaluación jurisdiccional al contenido textual de un dosaje etílico nacido de muestras tomadas después de nueve horas de haberse iniciado la jornada de trabajo, desde que ello no refleja el real estado o nivel de embriaguez en el que pudo encontrarse el trabajador.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3453-2017
LIMA ESTE
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo Tercero: En consecuencia, las omisiones advertidas afectan la garantía y principio del debido proceso y de motivación de las resoluciones judiciales, deviniendo la causal denunciada en **fundada**.

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 144° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS.

NUESTRO VOTO ES PORQUE SE DECLARE FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos setenta a trescientos ochenta y uno; **NULA** la **Sentencia de Vista** del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y siete, y **SE DISPONGA** que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a los fundamentos expuestos en al presente Ejecutoria y **SE PUBLIQUE** esta Sentencia en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Javier David Loayza Bravo**, sobre **reposición laboral por despido fraudulento**; y se devuelva.

S.S.

ARÉVALO VELA

YAYA ZUMAETA

Cgp